

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2095.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 87.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Estadística de la riqueza territorial.
—El plazo de doce dias que se fijó en la circular inserta en el número 2,075 del Boletín oficial para la presentación de las cédulas ha transcurrido con exceso; y no obstante son varias las Juntas municipales que no han cumplido con lo ordenado, por cuyo motivo debia hacerse efectiva la responsabilidad que señala el art. 202 del reglamento de amillaramientos de 10 de diciembre de 1878. Así, pues, he dispuesto prevenir á los alcaldes que están en descubierto que si en el plazo de ocho dias no han llenado este servicio se les exigirá sin contemplacion la multa de treinta pesetas y la de diez á cada uno de los vocales de las mencionadas juntas. Si llegado el término fijado no se hubiesen recibido en la Comision de estadística territorial las cédulas y demás documentacion de que trata la circular inserta en el «Boletín oficial» núm. 2.064, empezará á correr el apremio de cinco por ciento diario contra los morosos que, junto con la multa, se les exigirá por la vía de apremio, sin perjuicio de las mayores responsabilidades en que puedan incurrir.

Palma 15 de julio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 88.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo sido negativo el resultado de la subasta celebrada en este Gobierno para la venta de las minas nombradas *La Palmesana, La Providencia, La Estrella, Fomentadora industrial y S. Jorge*, he dispuesto tenga efecto un segundo remate el dia 26 del corriente mes á

las 12 de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones que en cada una de ellas sirvieron en el anterior, cuyo anuncio se publicó en el Boletín del dia 29 de junio último.
Palma 15 julio 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm 89.

Negociado 2.º—Habiendo acudido el Sr. Gefe económico á mi autoridad en queja de los alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan por no haber remitido á la dependencia de su cargo, á pesar de las gestiones practicadas por la misma, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual ejercicio económico de 1880 á 81; les prevengo den cumplimiento al servicio espresado dentro de 3.º dia, bajo apercibimiento del máximo de la multa que autoriza la ley, dando cuenta á este Gobierno, trascurrido aquel plazo, de haberlo verificado.

Palma 15 de julio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Pueblos.—Algaida.—Binisalem.—Bújer.—Cámpos.—Escorca.—Fornalutx.—Manacor.—María.—Muro.—Petra.—Pollensa.—Santa Margarita. Sansellas.—Selva.—Alayor.—Ciudadela.—Ferrerías.—Mahon.—Mercadal.—Villacárlos.—Ibiza.—Fortera y Santa Eulalia.

Núm. 90.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al dia 11 del actual se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas por varios comerciantes é industriales de Valladolid, Cartagena, Santander y de esta Corte, solicitando la derogacion de la Real orden de 28 de Febrero último,

que para evitar la introduccion en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania; y

Exminados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretension los recurrentes:

Resultando que la observancia de la citada Real orden ha determinado una notable subida en los precios de las referidas sustancias alimenticias:

Resultando que la triquina no existe en las grasas obtenidas por fusion, se reconoce fácilmente con el microscopio en las partes magras de los tocinos, como en las demás carnes; pero que el exámen que habria de emplearse con las grasas obtenidas por presion no podria dar la seguridad de que se hallen libres del mencionado parásito;

Considerando que el alza experimentada en los precios de las carnes y grasas de cerdo demuestra la insuficiencia de la produccion nacional para atender al consumo público, y priva á la clase proletaria de un alimento de primera necesidad:

Considerando lo difícil que es evitar el fraude, por la imposibilidad de probar la verdadera procedencia de dichas carnes cuando se introducen de los puntos no prohibidos:

Considerando que, sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantía de prevision á la salud pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deroga la Real orden de 28 de Febrero último, que prohibe la introduccion de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

2.º Continuará vigente la prohibicion sólo respeto de las grasas de los Estados-Unicos que no se hayan obtenido por fusion.

3.º Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimien-

to, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó por cualquiera otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.º El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la prvincia, y se pagará por los introductores, con arreglo á la tarifa adjunta.

5.º La introduccion de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.º Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministro de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Tarifa para el dago de derechos de reconocimiento de carnes de cerdo que se importen de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

Pesetas.

Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones.	2
Por cada caja que contenga de 250 á 300 brazuelos, piés, codillos ó lenguas.	1'50
Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas.	1'50

Madrid 10 de julio de 1880.—Aprobada.—Robledo.

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publiciad.

Palma 15 julio 1880.—Ismael de Ojeda.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Habiendo sido declarado cesante D. Isidro Vives, visitador interino del Sello del Estado en esta provincia por orden de la Direccion General de rentas Estancadas fecha 10 del actual; se hace público por medio de este periódico Oficial para conocimiento de las autoridades locales y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 14 Julio 1880=El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 92.

En la Gaceta de Madrid n.º 191 fecha 10 del actual aparece anunciada la siguiente licitacion:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 300,000 kilogramos de tabaco en hoja habana de Partido para surtido de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de Partido de la isla de Cuba para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

- 8 por 100 clase 7.ª
- 12 por 100 clase 8.ª
- 20 por 100 clase 9.ª
- 30 por 100 clase 10.ª, y
- 30 por 100 capaduras.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Partido, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco y sano, conforme con los tipos ó muestras respectivos; proceder directamente de la isla de Cuba; hallarse envasado en tercios, á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Península, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y capadura de tabaco de Partido que se contratan, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas; otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabacos de la Península para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que

se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del propio año; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la de la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el acto del remate sólo podrá solicitar la

cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 300.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA DESIGNACION.

	DE 7.ª	DE 8.ª	DE 9.ª	DE 10.ª	DE CAPADURA	TOTAL
	8 por 100	12 por 100	20 por 100	30 por 100	30 por 100	—
	kilogramos.	kilogramos.	kilogramos.	kilogramos.	kilogramos.	kilogramos.
En todo el mes de octubre de 1880.	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En todo el de noviembre de id...	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En todo el de diciembre de id...	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
TOTAL.....	12.000	18.000	30.000	45.000	45.000	150.000

SEGUNDA DESIGNACION.

	DE 7.ª	DE 8.ª	DE 9.ª	DE 10.ª	DE CAPADURA	TOTAL.
	—	—	—	—	—	—
	kilogramos.	kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	kilogramos.
En 1.º de marzo de 1881.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 1.º de abril de id.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 1.º de mayo de id.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
TOTAL.....	12.000	18.000	30.000	45.000	45.000	150.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporción de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio; pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores y facultativo, donde lo hubiere.
- 5.º Del contratista ó su representante; y
- 6.º Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos, á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento; y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservacion y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, segun los tipos ó muestras remitidos por la Direccion. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte

dañada, procediéndose á la clasificaci6n del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio, un 12 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se entenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta del primer reconocimiento, no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento en el plazo de cinco días que se les tiene prevenido á la Direccion general de Rentas, cuyo centro las aprobará dentro de los 15 días siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condicion 15 del contrato.

La Direccion general de Rentas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificaci6n de alguno ó algunos tercios, consignará en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15 de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaran la primitiva calificaci6n de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Direccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á peticion del contratista y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso exá-

men de los tabacos que contengan los tercios reconocidos para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de las Fábricas.

16. Se concede recurso dealzada al contratista ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion.

Este derecho se ejercerá dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista prevendrá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo; siendo responsables dichos funcionarios de la calificaci6n de tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda. Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su calificaci6n si lo creen procedente en recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere convenientes.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no las autorize para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 días, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resoluci6n superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrato, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, asi como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizaci6n oficial del día anterior, siempre que cor-

respondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 350.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al día siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilógramos que constituye cada uno de los seis plazos en que el suministro se divide segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilógramos señalado á cada Fábrica, y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando ménos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condicion, podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores, á los débitos que aparezcan en las inferiores siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin vérificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Para obviar la dificultad que surge en ocaciones de la falta de buques que admitan carga en los puertos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito los tabacos desechados de que se trata, en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervencion y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligacion de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de Tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificacion del C6nsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y

su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro el plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas, al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximira el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilógramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio, y

3.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilógramos de tabaco que se necesitan para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados del Gobierno encargado de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los C6nsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndole también el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificados de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expedieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponérsele con arreglo á la cláusula 22; pero sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 300.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignación en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignación en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentado por el contratista por cuenta de este servicio después del día 31 de Mayo de 1881, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo conceder una próroga para reponer los tabacos des-

echados, previa la instrucción del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprime ó crea alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancue la renta, siempre que la Dirección general le dé aviso de ello con tres meses de anticipación.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como del Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 28 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de administración de aquel centro, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admisión, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente quién las numerará por el orden de su presentación, para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un espa-

ñol que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 50.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del mismo año.

6.ª Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta Juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, número... fecha..., y del anuncio del *Boletín oficial* de la provincia, núm...., fecha...., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos 300000 kilogramos de hoja habana de Partido de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el referido pliego; conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 24 de Junio de 1880.—Cos. GAYON.

Y se inserta en este periodica oficial para su publicidad y efectos que puedan convenir.

Palma 13 Julio 1880.—El jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 93.

AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE MAHON.

Negociado Contribuciones.—Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Distrito para el año económico de 1880 á 81, queda de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la publicación de este anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que crean oportunas si se conceptúan agraviados; advirtiéndose que no se admitirán las que se interpongan después de trascurrido dicho plazo.

Mahon 14 de julio de 1880.—El Alcalde Presidente, J. Vidal.

Núm. 94.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Vacaciones.—Con el deseo de evitar en lo posible los inconvenientes que se ofrecen para la enseñanza en las escuelas primarias durante la época canicular, y teniendo en cuenta las malas condiciones que reúnen por lo general los edificios destinados á dicho servicio; esta Junta provincial ha acordado escitar á las locales del ramo para que en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 29 de julio de 1878 y demás disposiciones vigentes, procuren que en las escuelas de su dependencia tengan lugar vacaciones con la extensión conveniente, en beneficio de la salud de los niños que concurren á los citados establecimientos.

Lo que se publica para conocimiento de todos los alcaldes de esta provincia, como presidente de las Juntas locales de primera enseñanza.

Palma 16 de julio de 1880.—El Gobernador-presidente, Ismael de Ojeda.—P. A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.

Núm. 95.

FÁBRICA DE SAL DE IBIZA.

Por disposición del señor Presidente se convoca á Junta General extraordinaria para el día 28 de este mes á las 12 de la mañana en la oficina Administración de la misma calle del Estudio General n.º 15 entresuelo, á fin de tratar y resolver asuntos de mucha importancia. Palma 8 Julio de 1880.—Por la Fábrica de sal de Ibiza, Su Director gerente, Lorenzo Vicens.

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.